



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 132 De Martes, 17 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620220049300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco De Bogota	Juan Carlos Perez Uribe, Maria De Las Mercedes Uribe De Perez, Juan De Jesus Perez Navarro	12/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405300620220040800	Sucesión De Menor Y Minima Cuantia	Luis Alfredo Estarita Estrada	Omaira Rosa Estrada Rivera Q.E.P.D	12/10/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - Rechazar De Plano El Recurso De Reposición Interpuesto Contra El Auto Calendado 26 De Julio De 2022, Por Ser Este Extemporáneo.

Número de Registros: 3

En la fecha martes, 17 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

e9f1f40c-5b4b-437f-9b4e-4fba8a556439



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 132 De Martes, 17 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620220041200	Verbales Sumarios	Pura Carmen Alarcon Perez	Conjunto Residencial Springfield	11/10/2023	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Admitir La Presente Demanda Verbal Sumaria Conflictos De Propiedad Horizontal, Formulada Por Pura Carmen Alarcón Pérez, Por Medio De Apoderado Judicial En Contra Conjunto Residencial Springfield; Y, En Consecuencia, Por Ser De Única Instancia Désele El Trámite Verbal Sumario, Establecido En El Artículo 390 Y Ss. Del C.G.P Y En Concordancia A Lo Dispuesto En El Numeral 4 Del Artículo 17 Del C.G.P.

Número de Registros: 3

En la fecha martes, 17 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

e9f1f40c-5b4b-437f-9b4e-4fba8a556439



Rad. No. 0800140530062022-00493-00

**Clase de Proceso:** Ejecutivo Con Acción Hipotecaria – Personal (Mixto)

**Demandante:** Banco De Bogotá

**Demandado:** Juan Carlos Pérez Uribe, María De Las Mercedes Uribe De Pérez, Juan De Jesús Pérez Navarro.

**Informe Secretarial:** Señora Juez, a su despacho la anterior demanda que fue inadmita quedando en la secretaría, donde en el término establecido, se dispuso la subsanación correspondiente. Sírvase proveer.

Barranquilla, 09 de octubre de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO  
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe, luego de revisado la demanda tenemos que esta reúne los requisitos legales y los documentos acompañados contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado y a favor del demandante, el juzgado, conforme los art. 422, 424, 430, 431 y 467 del C.G.P.,

#### RESUELVE:

1.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de BANCO DE BOGOTA S.A Nit No.860.002.964-4 y en contra de JUAN CARLOS PEREZ URIBE JUAN C.C No. 8.645.139 y MARIA DE LAS MERCEDES URIBE DE PEREZ C.C No. 22.631.452; por las siguientes sumas y conceptos:

1.1.- TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS, (\$37.351.835) por concepto de CAPITAL contenido en el pagaré No. 253868505.

1.2.- UN MILLON OCHOCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS (\$1.801.256,23) por concepto de INTERESES DE FINANCIACION causados y liquidados 5 DE FEBRERO DE 2022 hasta el 5 DE AGOSTO DE 2022.

1.3.- más los INTERESES DE MORA causados y que se continúen causando sobre las sumas de capital a partir del 6 de agosto de 2022.

2.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de BANCO DE BOGOTA S.A Nit No.860.002.964-4 y en contra de JUAN CARLOS PEREZ URIBE JUAN C.C No. 8.645.139 por las siguientes sumas y conceptos:

2.1.- OCHENTA Y DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL SESENTA Y SEIS PESOS (\$82.132.066) por concepto de CAPITAL contenido en el pagaré No. 553749781.

2.2.- NUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO VEINTIUN PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$9.224.121,90), por concepto de intereses de financiación causados y liquidados desde el 19 de AGOSTO DE 2021 hasta el 16 DE JULIO DE 2022.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 0800140530062022-00493-00

**Clase de Proceso:** Ejecutivo Con Acción Hipotecaria – Personal (Mixto)

**Demandante:** Banco De Bogotá

**Demandado:** Juan Carlos Pérez Uribe, María De Las Mercedes Uribe De Pérez, Juan De Jesús Pérez Navarro.

2.3.- Mas los INTERESES DE MORA causados y que se continúen causando sobre las sumas de capital, a partir del 17 DE JULIO DE 2022.

3.- Notificar este auto al deudor conforme los arts. 291 y 292 del C.G.P., quien dispone de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito, con expresión de los hechos en que se fundan y la petición de pruebas que se pretendan hacer valer. Así mismo, la notificación personal también podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 8º de la naciente ley 2213 de 2022.

4.- De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 468 del C.G.P, CITESE al señor JUAN DE JESUS PEREZ NAVARRO C.C No. 1.001.933.787, en su condición de titular de cuota parte del inmueble de matrícula inmobiliaria No. 040-502248, para que dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, haga valer su derecho sea o no sea exigible, en este proceso o por separado, teniendo en cuenta el certificado de matrícula inmobiliaria.

5.- Decretar el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del bien inmueble propiedad del demandado JUAN CARLOS PEREZ URIBE JUAN C.C No. 8.645.139, identificado con folio de Matrícula No. 040-502248 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, ubicado en la Carrera 27 No. 47 – 47 CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE SAN ISIDRO E.T 2, APTO 0261 TORRE 8, en la ciudad de Barranquilla. Líbrese los oficios correspondientes.

6.- Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado JUAN CARLOS PEREZ URIBE JUAN C.C No. 8.645.139 y MARIA DE LAS MERCEDES URIBE DE PEREZ C.C No. 22.631.452, en las siguientes entidades bancarias: BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, DAVIVIENDA, FALABELLA, BOGOTA, WWB, BANCOMPARTIR, MULTIBANK, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK COLPATRIA, HELM BANK, BANCOOMEVA, OCCIDENTE, BBVA, CAJA SOCIAL, PICHINCHA, FINANDINA, ITAU. Líbrese los oficios correspondientes, limitado el embargo a la suma de \$199.000.000 en lo que el exceda el monto de inembargabilidad. Oficiése.

7.- Téngase al Dr. JOSE LUIS BAUTE ARENAS como apoderado especial de la parte demandante en los términos y bajo los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ADRIANA MILENA MORENO LOPEZ  
JUEZ**

JDLG



**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante presentó recurso de reposición contra auto de fecha 26 de julio de 2022, el cual fue notificado por estado No. 106 de fecha 27 de julio 2022.

Sírvase Proveer.

Barranquilla, diez (10) de octubre de 2023.

**CARMEN MARIA ROMERO RACERO  
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Rad. 080014053006-2022-00408-00**

Ref : Sucesión  
Demandante : Luis Alfredo Estarita Estrada  
María Luz Estarita Estrada  
Causante : Omaira Rosa Estrada Rivera

### **1.- ASUNTO A RESOLVER**

Se resuelve sobre el recurso de reposición elevado por el apoderado judicial de los herederos contra el auto de fecha 26 de julio de 2022.

### **2. ANTECEDENTES**

Mediante auto de fecha 26 de julio de 2022, el despacho le dio apertura al proceso de sucesión, reconociendo a los herederos Mayra Luz Estarita Estrada y Luis Alfredo Estarita Estrada, así como ordenando el emplazamiento de las demás personas con derecho a intervenir y demás ordenes consecuenciales.

La parte demandante presentó recurso de reposición contra ese auto, alegando que el despacho omitió pronunciarse sobre las medidas cautelares, así como hacer el llamado al compañero permanente de la causante.



### 3. CONSIDERACIONES

3.1. El recurso de reposición es aquel instituto jurídico que tiene su fundamento legal en el artículo 318 del C. G.P, el cual procede contra los autos que dicte el Juez, cuya finalidad consiste en que quien profirió su decisión revise su actuación, con el fin de que la misma sea cambiada o modificada en los intereses jurídicos solicitados.

El artículo agrega frente a su interposición, lo siguiente (...) *Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

No hacen falta mayores consideraciones para exponer de entrada el rechazo de plano del recurso, toda vez que, notificado el auto el 27 de julio de 2022, claro es que el término de ejecutoria venció el lunes 01 de agosto de ese año. Como quiera que el recurso fue interpuesto después de esa fecha, es evidente su extemporaneidad.

3.2. Lo anterior no quita el hecho que el juzgado no ha emitido pronunciamiento sobre las medidas cautelares, las que se procede a resolver en esta misma providencia.

Las medidas cautelares tienen como propósito garantizar el cumplimiento de la sentencia, que en el caso del proceso de sucesión se encausan a asegurar que se materialice en debida forma la adjudicación a los asignatarios.

En otras palabras, en el proceso de sucesión las medidas de embargo y secuestro apuntan a que los bienes que conforman el haber herencial no sean extraídos o malversados de la masa, lo que podría ocurrir en el evento que se ponga de presente la mala administración sobre bienes que produzcan frutos civiles, o cuando algún bien corra peligro de ser extraído del haber.

Las medidas cautelares además deben cumplir con algunos requisitos, como lo establece el literal c) del artículo 590 del Código General del Proceso, en el que se consagra que deberá el juez apreciar la legitimación o interés para actuar de las partes, la existencia o amenaza o la vulneración del derecho para el decreto de medidas cautelares.



En este caso la solicitud de las medidas pretendidas por la parte activa, recae i) sobre bienes inmuebles sujetos a registro y que se hallan en cabeza de la causante; ii) sobre mesadas pensionales a favor de la *de cujus*; y iii) respecto de la posesión de la fallecida sobre un bien inmueble.

Como quiera que todos esos activos son sujetos a registros y aparecen a nombre de la causante, no se avizora en estas primicias ningún peligro de malversación, el que además no fue aducido a la hora de elevar la solicitud. Esto que descarta la presencia del principio de necesidad de las medidas cautelares en este caso.

Algo similar sucede con las mesadas pensionales puesto que no se refiere a dineros causados antes del fallecimiento y que se hayan consignado en alguna cuenta bancaria, sino a los que eventualmente se causen en la actualidad, lo que no es posible pues el derecho se extingue una vez fallecida el titular.

Y frente a la posesión, lo cierto es que recae sobre un bien en cuyo certificado de tradición no aparece inscrita propiedad o posesión en cabeza de la *de cujus*, posesión que tampoco ha sido demostrada siquiera sumariamente y que por ende impide su amparo tan temprano mediante una orden de medidas.

Todo esto que además de descartar el principio de necesidad de las medidas como se dijo anteriormente, excluye la apariencia de buen derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla.

### RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar de plano el recurso de reposición interpuesto contra el auto calendarado 26 de julio de 2022, por ser este extemporáneo.

**SEGUNDO:** No decretar las medidas cautelares solicitadas por los demandantes.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA MILENA MORENO LOPEZ**  
**JUEZ**



Rad. 080014053006-2022-00412-00

Ref. : Verbal – Conflictos Propiedad Horizontal  
Demandante : Pura Carmen Alarcón Pérez  
Demandado : Conjunto Residencial Springfield

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho la anterior demanda ejecutiva que el **JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, dirime conflicto de competencia, correspondiendo la competencia a este despacho judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, 11 de octubre de 2023

**CARMEN MARIA ROMERO RACEDO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.** Barranquilla, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

#### ASUNTO

Vista la presente demanda y teniendo en cuenta lo resuelto por el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA** se obedecerá en tal sentido, es así que, al revisar los presupuestos para su admisión, donde observándose que reúne los requisitos de ley exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 368 ss. del C.G.P, este despacho, resolverá admitir la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla.

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla.

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente demanda **VERBAL SUMARIA– CONFLICTOS DE PROPIEDAD HORIZONTAL**, formulada por **PURA CARMEN ALARCÓN PÉREZ**, por medio de apoderado judicial en contra **CONJUNTO RESIDENCIAL SPRINGFIELD**; y, en consecuencia, por ser de única instancia désele el trámite **VERBAL SUMARIO**, establecido en el artículo 390 y ss. del C.G.P y en concordancia a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 17 del C.G.P.

**TERCERO:** Córrese traslado al demandado por el término de diez (10) días, haciéndole entrega de los anexos de la demanda, de conformidad con el Artículo 391 del C.G.P.

**CUARTO:** Notifíquese el presente auto al demandado en forma personal, como lo establece el artículo 291 y ss. del C.G.P. Así mismo, la notificación personal también podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

**QUINTO:** RECONOCER a la Dra. NOHEMI GARCIA PABON como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA MILENA MORENO LOPEZ**  
**JUEZ**

JD LG